

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO N° **860** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO N° 0599 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”**

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., mediante Resolución No.0736 de 2016, otorgó a la sociedad denomina **AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con Nit 802.008.956-1, una concesión de aguas superficiales, proveniente del Río Magdalena, con un volumen de 6912 m<sup>3</sup>/día, 207360 m<sup>3</sup>/mes y 2488320 m<sup>3</sup>/año; para prestar el servicio público de agua potable en la Urbanización Ciudadela Distrital Villa Olímpica, en el municipio de Galapa.

Dicha concesión de aguas fue otorgada por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que con documento radicado en esta Corporación con N°06671-2019, la señora Sandra De La Espriella Surmay, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada **AGUACARIBE S.A.S. E.S.P.** con Nit. 901.231.847-0, y el señor Juan Manuel Cuello Gerlein, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada **AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT 802.008.956-1, solicitaron ante esta Corporación: *“cesión el permiso de concesión de aguas otorgado a la empresa Aguas del Atlántico con Nit: 802.008.956-1, hacia la entidad Aguacaribe Colombia S.A.S. E.S.P.”*

Que, en atención a la solicitud antes referenciada, esta Corporación expidió la Resolución N° 0830 del 22 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se autoriza una cesión de derechos y obligaciones derivadas de la Resolución N°0736 de 2016, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a y se imponen unas obligaciones a la sociedad denominada Aguas Del Atlántico S.A. E.S.P.”*

Que esta Corporación atendiendo los principios de eficacia y celeridad, realizó revisión del mencionado Acto Administrativo, evidenciando la existencia de un error de transcripción en la parte dispositiva del mencionado Auto, al señalar, como responsable del pago por concepto de Seguimiento Ambiental de la concesión de aguas otorgada con resolución N°0736 de 2016 a la sociedad denominada AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., en lugar de **AGUACARIBE S.A.S. E.S.P.**

En virtud de lo anterior y en aras de evitar confusión o efecto jurídico no previsto, resulta pertinente aclarar el Auto N° 0599 de 2020, en el sentido de identificar como responsable del pago por concepto de Seguimiento Ambiental de la concesión de aguas otorgada con Resolución N°0736 de 2016, a la sociedad denominada **AGUACARIBE S.A.S. E.S.P.** con Nit. 901.231.847-0.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO N° **860** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO N° 0599 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”**

*ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, hace referencia a la función administrativa y a sus principios orientadores manifestando que:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...).”*

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo tercero establece que:

*“ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).”*

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

*“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).”*

Igualmente, el principio de celeridad indica que;

*“(...) las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...).”*

Por otro lado, la citada Ley en su título III capítulo I define las reglas generales del procedimiento administrativo, haciendo referencia a los errores simplemente formales contenidos en los Actos Administrativos, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO N°

**860**

DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO N° 0599 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”**

*“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Del mismo modo, cabe resaltar que las alteraciones o modificaciones no sustanciales de los Actos Administrativos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, no están sometidas a límites de ninguna disposición y ellas proceden en cualquier tiempo por la administración.

Revisado el Auto N° 0599 de 2020, se evidencia un error de transcripción al señalar como titular de la obligación relacionada con el pago por concepto de Seguimiento Ambiental de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución N° 0736 de 2016 a la sociedad AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., en lugar de **AGUACARIBE S.A.S. E.S.P.**, con Nit. 901.231.847-0.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el error presentado en el mencionado Auto obedece a un error simplemente formal que es susceptible de corregirse y atendiendo a los fundamentos legales y constitucionales expuestos en acápite anteriores, esta Corporación considera procedente aclarar el Auto N° 0599 de 2020 *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad denominada Aguas del Atlántico S.A. E.S.P.”*

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ACLARAR** el artículo primero del Auto N° 0599 de 2020, el cual quedará así:

**“SEGUNDO:** *La sociedad denominada AGUACARIBE S.A.S. E.S.P. con Nit. 901.231.847-0, representada legalmente por la señora Sandra De La Espriella Surmay o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (COP\$19.447.438) por concepto de SEGUIMIENTO AMBIENTAL correspondiente a la vigencia 2020, a la CONCESION DE AGUA, otorgada por esta Entidad mediante Resolución N° 0736 del 24 de octubre de 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución N° 0359 de 2018, proferidas por esta autoridad ambiental.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO N° **860** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO N° 0599 DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.”**

consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

**SEGUNDO:** Los demás términos y condiciones del Auto aclarado quedan vigentes en su totalidad.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La sociedad denominada **AGUACARIBE S.A.S. E.S.P.** con Nit. 901.231.847-0, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co) la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente, deberá informar oportunamente los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

**CUARTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los

**24 DIC 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER E. RESTREPO YIECO**  
Subdirector Gestión Ambiental